

RESUMEN

Desestima la Audiencia el recurso de apelación interpuesto por los condenados en primera instancia por delitos de robo con violencia y lesiones. El Tribunal no aprecia error en la valoración de las pruebas practicadas bajo la intermediación del juzgador de primera instancia, constando suficientemente acreditada tanto la sustracción, como las lesiones causadas a la víctima con arma o instrumento peligroso, por lo que procede confirmar la calificación jurídica de los hechos y la culpabilidad de los acusados. Como principales pruebas destacan las declaraciones de la víctima, las de los propios acusados y el informe de sanidad aportado.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.21.2 art.21.6 art.66 art.147 art.148.1 art.237 art.242.2 art.623.1
RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
art.714

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**DECLARACIONES****APTITUD PARA ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

De la víctima

LESIONES**CIRCUNSTANCIAS**

Empleo de armas o medios o instrumentos peligrosos

EN DELITO DE ROBO

Apreciación

PROCESO PENAL**PRUEBA**

Apreciación y valoración

ROBO**CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS**

Apreciación de su existencia

PROCESO PENAL

Presunción de inocencia

Prueba

FICHA TÉCNICAFavorable a: *Ministerio Fiscal*; Desfavorable a: *Condenado*Procedimiento: *Apelación, Procedimiento abreviado***Legislación**

Aplica art.21.2, art.21.6, art.66, art.147, art.148.1, art.237, art.242.2, art.623.1 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.714 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita art.242.3 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.239 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 18 mayo 2009 (J2009/72632)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ilmo. Sr. Magistrado- Juez de lo Penal dictó el día 5 de enero de 2010 sentencia, cuyo Fallo dice lo siguiente:

"Se condena a D. Torcuato, como autor de un delito de robo con violencia del art. 242.2 CP y de un delito de lesiones del art. 148.1º CP , con a la atenuante de grave adición del art. 21.2ª CP , a una pena de 3 años y 6 meses de prisión y otra pena de 2 años de prisión, respectivamente, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y al pago de dos quintas partes de las costas.

Se condena a D. Juan Alberto, como autor de un delito de robo con violencia del art. 242.2 CP y de un delito de lesiones del art. 148.1º CP , con la atenuante de grave adición del art. 21.2ª CP , a una pena de 3 años y 6 meses de prisión y a otra pena de 2 años de prisión, respectivamente, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la conde, y al pago de dos quintas partes de las costas.

Se acuerda que el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente por los mismos, desde el día 18 de junio de 2009 D. Torcuato, y desde el día 29 de junio de 2009 D. Juan Alberto, sea abonado en su totalidad para el cumplimiento de las penas de prisión impuestas.

Se absuelve a D. Edmundo de un delito de robo con violencia del art. 242.3 CP , declarándose una quinta parte de las costas de oficio."

La sentencia contenía la siguiente declaración de Hechos Probados:

"Ha quedado acreditado que el día 17 de junio de 2009, sobre las 02:00 horas, en la calle Virgen de la Salud, de Coria del Río (Sevilla), los acusados D. Torcuato y a D. Juan Alberto, mayores de edad y sin antecedentes penales, y consumidores habituales de drogas y sustancias estupefacientes, puestos de común acuerdo y con la intención de conseguir un lucro ilícito a fin de procurarse droga, se dirigieron a fon Lucio, agarrándole el primero por detrás y clavándole el segundo un cuchillo en el muslo derecho, apoderándose de su teléfono móvil, tasado en 150 euros, causándole una herida inciso punzante de 4 centímetros de profundidad, que sanó en 10 días con cura local con grapas y tratamiento farmacológico, habiendo renunciado el perjudicado a toda indemnización.

No ha quedado acreditado que con anterioridad, D. Edmundo, mayor de edad y sin antecedentes penales, empujara y golpeará a D. Lucio, arrebatándole su reloj.

D. Torcuato fue detenido el 18 de julio de 2009, y D. Juan Alberto fue detenido el 29 de junio de 2009, acordándose la prisión provisional de ambos por esta causa."

Segundo.- Contra la sentencia se interpuso recurso de apelación por las representaciones de D. Torcuato y D. Juan Alberto . Trasladada copia del escrito de recurso a las otras partes personadas, por el Ministerio Fiscal se interesó la confirmación de la sentencia. Posteriormente, al remitirse los autos a este tribunal se incoó Rollo el día 26 de febrero de 2010 y se designó ponente, acordándose devolver la causa a su procedencia para subsanación de defectos de tramitación. Finalmente, recibida de nuevo la causa el día 5 de marzo, se deliberó el mismo día.

HECHOS PROBADOS.

Se aceptan sustancialmente los declarados con tal carácter en la sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los apelantes, D. Torcuato y D. Juan Alberto, fueron condenados en la primera instancia como coautores de un delito de robo con violencia en las personas en concurso con un delito de lesiones causadas con instrumento peligroso de, respectivamente, los artículos arts. 237 y 242.2 y de los artículos 147 y 148.1, todos ellos del Código Penal , al entender demostrados la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de lo Penal los hechos reflejados en el relato fáctico de la sentencia apelada, que más arriba se reseña.

La defensa del acusado sr. Torcuato invoca como motivos de su recurso los siguientes: 1) error en la valoración de la prueba, instando su absolución, y 2) subsidiariamente, infracción del ordenamiento jurídico, en concreto del artículo 66 del Código Penal en relación con sus artículos 21.2, 242 y 148, por el que se piden como penas, aparte las correspondientes accesorias, la de 2 años y 6 meses por el robo y 6 meses por el delito de lesiones, debiendo entenderse que se habla de penas de prisión puesto que nada dice el suplico del recurso acerca de la naturaleza de las penas que se reclaman.

Por su parte, la defensa del sr. Juan Alberto alega los siguientes motivos: 1) error en la apreciación de las pruebas y vulneración del principio de presunción de inocencia y del principio "in dubio pro reo", con base en el cual se solicita su libre absolución, y 2) subsidiariamente, infracción de los artículos 242.2 y 148.1 del Código Penal , interesando la condena por falta de hurto y delito de lesiones de, respectivamente, los artículos 623.1 y 147 del mismo texto legal.

Siendo patente la íntima analogía de ambos recursos, pueden ser analizados conjuntamente, si bien destacando los matices entre uno y otro en cuanto al primero de sus respectivos motivos.

Segundo.- Pues bien, una vez examinada al detalle la grabación videográfica del juicio oral, ambos recursos deben ser desestimados en su integridad por las siguientes razones:

1) Pese a que la víctima trató de quitar hierro al asunto en su declaración del plenario (todos se movían en el ambiente del consumo de drogas; conocía a ambos acusados, y de uno de ellos dijo que habían sido compañeros de colegio, insistiendo varias veces que nada quería en su contra), mantuvo que tras lo ocurrido con el acusado absuelto, en lo que ninguna intervención tuvieron los recurrentes, éstos le abordaron, agarrándole uno del cuello (el " Botines ", esto es, el sr. Torcuato), añadiendo que no podía precisar si empleó un destornillador (habló de que pudo ser que tirase de la cadena que al cuello portaba), en tanto el otro (el " Rata ", es decir, el sr. Juan Alberto) le "apuñaló, le pinchó" en el muslo derecho, quitándole de uno de sus bolsillo el teléfono móvil y provocándole el "pinchazo" una herida de la que el mismo testigo dijo que manaba abundante sangre y sobre la que tuvo que hacer un torniquete (con cinta de balizar de las usadas en obras, como ya decía el atestado), precisando posteriormente para su cura la aplicación de grapas para cierre de la herida.

2) Y lo mantuvo pese a la insistencia de los letrados de los recurrentes (en especial, el del sr. Torcuato, en un peculiar interrogatorio, poniendo el propio letrado en conocimiento del testigo el contenido de sus declaraciones sumariales pese a las previsiones del artículo 714 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y formulando preguntas que no superaban las exigencias de su artículo 709), en lograr que el sr. Lucio dijese que los recurrentes intervinieron para "evitar que llamase a la Policía". El sr. Lucio declaró que "no puedo decir con franqueza" que fuera como el letrado del sr. Torcuato decía, o que no lo recordaba al letrado del sr. Juan Alberto. Ciertamente a preguntas del primer abogado mencionado dijo que no podía precisar qué fue antes, si el agarrón del cuello o el pinchazo, pero el caso es que va contra las más elementales reglas de la lógica plantearse que la intervención de los recurrentes estuviera exclusivamente animada a evitar una supuesta llamada a la policía (no fue preciso en ese punto el testigo, si la hizo o no) relativa a un hecho con el que nada tenían ellos que ver (la discusión entre el testigo y el tercer acusado, el " Corretejaos ", por el reloj del primero, a la postre recuperado). Desde luego, tal versión no casa en absoluto con la brutalidad de la agresión cometida. Más aún si se tiene en cuenta que al final los dos acusados se marcharon llevándose el teléfono móvil (aunque Torcuato llegase a mediar en un momento para que le fuera devuelto), que no se recuperó, y, además, como afirmó la víctima en el plenario, un "bote de pastillas" que les ofreció a cambio del aparato.

El caso es que el testigo sr. Lucio, único presencial del incidente objeto de la condena (que dijeron no haber presenciados el acusado absuelto, sr. Edmundo, y el testigo sr. Inocencio, el " Cojo "), mereció la credibilidad del juzgador de la primera instancia, quien dispuso del beneficio que la inmediación proporciona, y en cuya valoración, una vez visionada la grabación del juicio (conviene recordar que la grabación no sustituye la inmediación judicial: sentencia del Tribunal Constitucional núm. 120/09, de 18 de mayo), este tribunal no detecta error alguno.

3) resulta irrelevante que el instrumento empleado para causar las lesiones al sr. Lucio no haya podido ser intervenido, puesto que, aparte las manifestaciones de la propia víctima, la naturaleza y características de las lesiones inferidas abogan por el empleo de un objeto contundente susceptible de causar daños a la vida o integridad física de la víctima, encuadrable tanto en el artículo 242.2 como en el 148.1 del Código Penal. No otra cosa puede decirse de una herida en muslo derecho de unos 4 o 5 centímetros de profundidad (folios 3 y 83 del procedimiento abreviado) que deja como secuela una cicatriz de 3 centímetros de longitud.

4) concurriendo una sola atenuante en los dos apelantes e impuestas las penas típicas mínimas en ambos delitos, no ha existido error en la aplicación del artículo 66 del Código Penal.

5) Si la sentencia dice que las lesiones inferidas fueran de menor gravedad y que lo sustraído era de escaso valor es para justificar la imposición de las penas en aquella concreta extensión, pero no puede ser esgrimido, como hace el recurso del sr. Torcuato, para invocar una atenuante (que no se nomina) con la sola alegación del artículo 21.6 del Código Penal.

Tercero.- Procede asimismo declarar de oficio las costas de esta segunda instancia a tenor de los artículos 239 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y por la autoridad que nos ha conferido la Constitución,

FALLO

Desestimamos los recursos de apelación objeto de este Rollo interpuestos por las representaciones de D. Torcuato y D. Juan Alberto.

Confirmamos la sentencia dictada con fecha 5 de enero de 2010 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Penal, declarando de oficio las costas devengadas en la tramitación de esta segunda instancia.

Devuélvase al Juzgado los autos de la primera, con testimonio de esta resolución, para su cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas y al Ministerio Público, tras lo cual se archivará el presente Rollo sin necesidad de nuevo proveído.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en audiencia pública por el Magistrado ponente al día siguiente de su fecha. Doy fé.

